

en la *intertiatio* o *Anneffang*. Señala la distinción del derecho germánico en un régimen jurídico para muebles y otro para inmuebles. En el primero tiene aplicación el principio *Hand wahre Hand*. La acción reivindicatoria sólo se puede ejercitar frente a aquel a quien se entregó la cosa. El propietario sólo tiene acción personal contra el *accipiens* fiduciario y éste contra tercero. En caso de pérdida sin el conocimiento de su dueño: el hurto, interviene el derecho penal punitivo *mittere manum super rem*. Núñez Lagos detalla el proceso ante el Tribunal. El inculpado, a quien corresponde íntegramente la prueba, una verdadera *probatio diabólica*, puede alegar acepción, herencia paterna o compra, permuta, etc.

En resumen, una excelente monografía sobre el documento medieval, centrada en torno a la doctrina de Rolandino, pero dotada de una amplia base en la investigación germanista y en la visión personal, aguda y experta, del más científico Notario de nuestros días.

R. FERNÁNDEZ ESPINAR

GIBERT, RAFAEL: *El contrato de servicios en el Derecho medieval español*. De Cuadernos de Historia de España. Sección española del Instituto de Investigaciones Históricas. Facultad de Filosofía y Letras. Buenos Aires, 1951. 131 páginas.

En general, el derecho de obligaciones de nuestros fueros municipales, tan rico en matices, no ha sido estudiado. Indudablemente, las obligaciones constituyen la parte más abstracta y más compleja del Derecho privado, y lo mismo puede decirse de una de sus fuentes: el contrato. Nada digamos de cuanto se acrecienta esta complejidad en la pluralidad diforme de los derechos locales y territoriales, mosaicos con los que es necesario componer el Derecho medieval. Estas dificultades se agigantan al pretender estudiar la sistemática, la dogmática de un contrato, debido al casuismo de las fuentes. En el estudio que comentamos se intenta y consigue vencer esta dificultad. La institución se configura sobre las fuentes locales y territoriales de los siglos XI al XIV.

Como introducción se analizan los precedentes del contrato en el Derecho romano, germánico y señorial. Estos derechos se caracterizan por una falta de regulación de la materia, por causa de la servidumbre. No obstante, en el Derecho señorial se puede hacer una distinción entre servidumbre personal y prestaciones forzosas, que marcan el tránsito al contrato de servicios. Tal contrato propiamente no se da hasta el régimen municipal, que brinda los presupuestos sociales y económicos para su desarrollo: libertad personal, concesiones de tierras en los Municipios, para cuyo laboreo se necesitan brazos, el imperio de una ley común, etc.

Un concepto general no aparece hasta la recepción del Derecho romano. El Código alfonsino hace la distinción de contrato de servicios y contrato de obra, por el objeto y distinta posición personal del trabajador: autó-

noma en el primero y subordinada al señor en el segundo. Esta distinción teórica era la realmente vivida y la que recogen los fueros municipales.

Junto a concepto general del contrato se analizan las peculiaridades de los contratos especiales. En los fueros municipales se encuentran unas normas sobre mancebos, mercenarios, etc., que constituyen la regulación del contrato en general, y otras que se ocupan de contratos concretos, especiales, que se individualizan por caracteres técnicos, económicos o sociales.

El primer elemento estudiado es el personal: las partes contratantes y el vínculo que las une. La relación laboral medieval, unas veces está enmarcada en la esfera familiar, en un sentido amplio de personas que viven bajo la autoridad del señor, y otras se considera como relación de «vasallaje». Con la recepción adquiere el contrato el carácter abstracto de la «locatio» y empiezan a utilizarse los términos clásicos «logar», «logador», «loguero», etc., sin que pierda el contrato su carácter de relación familiar. Consecuencia de esta situación es el puesto preeminente que ocupa el señor, al que los fueros conceden el privilegio de tener sirvientes. Esto explica la protección que se dispensa al sirviente, a quien el señor libra de cargas y tributos, de tal modo que los Municipios tienden a reducir su número. Estas exenciones de los sirvientes tienen gran importancia, configuran su condición social y jurídica, en su *status*, que se identifican con el de los «no pecheros». A los servidores se les aplican las mismas limitaciones políticas de los que no tributan.

Entre las circunstancias que modifican la capacidad contractual destacan, como presupuesto indispensable, la libertad. Únicamente el que la posee puede disponer de su tiempo y capacidad de trabajo. Por los siervos contrata su dueño. La edad y el sexo carece de importancia, sólo en algunos casos influyen en la remuneración. La edad mínima para contratar es doce años en Castilla y catorce en Aragón.

Son interesantes los efectos de la relación de servicios en la esfera penal y procesal. Mientras algunos delitos del señor contra el sirviente no revisiten tal carácter, los del sirviente contra el señor sufren una especial agravación, se consideran como traición. Por otro lado, la relación familiar engendra una solidaridad penal y procesal entre señor y sirviente.

Estudiando con todo detalle el elemento personal, pasa a ocuparse de la celebración del contrato. En primer lugar, su naturaleza jurídica: contrato consensual; en los oficios comunales: contrato de adhesión.

En la primera época el contrato parece inspirado por un principio de libertad, predomina el de la autonomía de la voluntad, pauta general de este contrato medieval; pero en determinadas ocasiones, siglo XIV, por ejemplo, las circunstancias sociales y económicas hacen que intervengan los Concejos en la determinación de ciertos factores de la contratación laboral. Hay un momento en Castilla, que señala la Ordenanza de los menestrales, en que el trabajo es obligatorio. Con ello vemos oscilar la regulación

del contrato del Derecho privado, el público; hay momentos en que queda en suspenso la autonomía de la voluntad.

Se colocan a continuación los elementos accidentales: testigos y fianza. Los testigos aparecen como necesidad procesal para la exigencia de la responsabilidad. En los contratos de pastoreo, a veces, se encuentran ciertos requisitos «ad solemnitatem».

Se estudia la naturaleza, finalidad y procedimiento de la fianza. En general la presta el operario, y si las fuentes aluden alguna vez a la del señor, hay que considerarla como una construcción doctrinal. Refuta el autor el carácter esencial que Mayer asigna a la fianza para la obligatoriedad del contrato.

En el capítulo cuarto se ocupa de la prestación. En primer lugar, su duración, circunstancia que se suele determinar en cada contrato particular. El requisito del plazo reviste una importancia excepcional: es el dique que protege la libertad de los prestatarios contra las prestaciones forzosas del señorío. El término más breve es el día: la jornada. Hay una fecha en cada lugar y para cada oficio en la que se establecen y extinguen todos los contratos. El año laboral es frecuente que se inicie con una festividad religiosa: San Miguel, San Cipriano, Navidad, etc., y para el trabajo agrícola el Fuero de Cuenca divide el año en tres plazos, marcados por las fechas: 1.º de marzo, San Juan y San Miguel. Faenas especiales como la siega requieren plazos más cortos.

El segundo aspecto de la prestación es la relación de operario y señor: primero, sumisión personal del sirviente, según el texto de las fuentes, el objeto del contrato es la propia persona del operario. Por otro lado, el servicio se practicaba bajo la dirección del señor. A estas prerrogativas se ponen algunos límites fundados en la práctica del lugar o en lo que hacen los demás. Con la recepción se le circunscribe a lo lícito y honesto. En el siglo xv el obrero hará «lo que su amo le mande y él pueda hacer sin peligro de su alma». Se pasa a estudiar el contenido ético del contrato, deberes que complementan la prestación: obediencia y fidelidad. Por último, la jornada de trabajo. La regulación de esta materia sólo comprende a los obreros comunes, jornaleros, cuya base es la jornada: desde la salida hasta la puesta del sol. El comienzo y el fin de la jornada se señala con la «campana laborantium», bien del Concejo o de la Iglesia; en Cuaresma, el fin coincide con el toque de visperas.

Se estudia a continuación, con profusión de datos, la prestación en los contratos especiales: yuguería, siega, pastoreo, vigilancia de cultivo y ganado, etc. Tiene como carácter común una mayor independencia del sirviente. El yuguero asume la empresa. Por su finalidad podría equipararse a un contrato agrario, pero le falta el requisito de la transmisión de la tierra. El señor tiene el derecho de dirección, aporta la yunta—alimentada del común en la recolección—, y es frecuente que ayude a recolectar. Al yuguero corresponden, en general, todas las faenas agrícolas, en la que le ayuda su familia, y en el tiempo libre queda a disposición del señor. Varían, según los fueros, las atri-

bucciones del señor con los fueros estacionales. El contrato de hortelania es parecido al anterior; la prestación es más continua y uniforme.

El contrato de siega es estacional. Análogo carácter tienen los de vendimidores, podadores, etc. El contrato de pastoreo, estudiado con detenimiento, ofrece dos modalidades, según el ganado sea estante o trashumante. Como variedad de los anteriores tenemos los de vigilancia de ganado y cultivos, oficios comunales, que también pueden prestarse a un señor particular. Por su frecuencia merecen citarse el mesguero y el viñadero. En cuanto a las relaciones laborales en los establecimientos industriales sólo hay algunas referencias acerca del horno y molino.

Con todo detalle analiza el autor el concepto, modalidades, fijación, valor retributivo, clases, etc., de la remuneración, otro de los elementos esenciales. La soldada es el elemento que diferencia el contrato de la relación servil. Consta de dos elementos: dinero y alimentos; el segundo no falta nunca, y se designa con el término «anafaga», que comprende alimentos, vestidos, abarcas, pellizas, cierta cantidad de dinero, etc. Aunque la forma de retribución aproxime la figura a la colonia parciaria, sin embargo, el contrato conserva su contorno riguroso.

Hay que distinguir dos etapas en la fijación de salarios: en la primera se señala una tasa de carácter concejil, y la segunda, motivada por la romanización, que caracterizan el Fuero de Cuenca y los de su familia, de amplia libertad contractual. Esta fase, más adelante, se ve contrariada por las tasas o precios máximos que las legislaciones fijan, con motivo de las alteraciones económicas y sociales de mediados del siglo XIV.

Como unidad de salario encontramos: el jornal, diario, y el sueldo, que abarca la retribución por toda la época pactada, divisible unas veces y otras no. En cuanto a clases, hay que distinguir el salario cierto y el salario parciario. El primero es fijo: preceptivo o pactado. En su determinación entran diversos factores. En el salario parciario distingue el autor el salario a destajo (eje: los segadores, el diezmo) y la cuota parciaria. En los contratos especiales corresponde el cuarto o el quinto a los yugueros, del medio al cuarto, para el hortelano, según ponga o no la simiente, y una cuota variable en los distintos productos de la ganadería, para los pastores. Como final del capítulo se estudia el destino de las ganancias del sirviente.

El sexto capítulo está dedicado a la extinción de la relación laboral. Lo normal es que el contrato cese al cumplirse el tiempo pactado; pero a veces la extinción ocurre antes o, por el contrario, se prolonga. En la extinción normal se requieren ciertas solemnidades: acto formal de despedida, en determinados lugares y ante testigos o autoridades. La extinción anticipada sufre una evolución. El operario no puede interrumpir la prestación del servicio antes del año, ni aun por causa justa. En caso contrario, sufrirá la pérdida del salario devengado. En este punto es interesante el derecho aragonés: primero, el operario es obligado a dar un sustituto o devolver duplicado lo recibido del señor; después, aparece la figura del fiador, que garantiza el cumplimiento del contrato, y poco a poco se va configurando la facultad del ope-

rario de rescindir el contrato sobre el concepto de responsabilidad penal del señor. Se admiten como justas causas de rescisión la injuria del señor al sirviente y, más adelante, algún daño del señor. Otra justa causa es el casamiento del sirviente. En caso de enfermedad, el señor debe cuidar del operario, y éste compensará los días perdidos después de cumplido el plazo. En Castilla y León son más reducidas las causas justas; se admite la enfermedad, con excepción del Fuero de Ledesma, que manda dar sustituto. También en los fueros castellanos es justa causa el caer en enemistad.

El señor puede dar por terminado el contrato siempre que el trabajo no le satisfaga; pero primero se le impone la obligación de pagar e indemnizar al pastor despedido, y después este principio se generaliza.

En el último capítulo se estudian las responsabilidades que dimanar para ambas partes del contrato, protegidas por acción.

La deficiencia del sirviente motiva su expulsión, pero debe probarse. En el derecho aragonés lo soluciona la fianza. La despedida formal señala un plazo para hacer valer las acciones. Varía el plazo en los diferentes sistemas. Suele ser más breve en Navarra y Aragón. En el procedimiento, el señor puede probar su juramento. Si no hay fianza, es frecuente se exija la fianza procesal.

La responsabilidad en los contratos especiales ofrece algunas peculiaridades: el pastor debe responder del ganado que se le entregó. Este principio no es absoluto, pues se admite que un número de reses tiene que morir accidentalmente, si bien el pastor lo debe demostrar con algún signo.

También es estudiada la responsabilidad en el contrato de custodia de los bienes y en la empresa agraria.

R. FERNÁNDEZ ESPINAR

G. ONTIVEROS Y HERRERA, EDUARDO: *La política norteafricana de Carlos I.*—Instituto de Estudios Africanos, C. S. de I. C. Madrid, 1950. Pág. 112.

Este trabajo es de máxima actualidad, dado el interés que hoy día despiertan todos los problemas relativos al mundo musulmán y particularmente los históricos referentes a las relaciones hispánicas con el Norte africano. Época destacada para éstas es la que sigue al cese del dominio musulmán en la Península ibérica, en la que era de esperar se hubiera producido una irrupción total española en el Norte africano. Lamentablemente, otros intereses atrajeron la atención de los monarcas españoles, desviándoles de la prolongación de la reconquista en el Norte africano.

El autor del estudio que comentamos centra el tema en la actividad carolina en Africa y en la progresiva españolización del César Carlos V, que hizo posible fuera cada vez más atraído por los problemas africanos.

Nos presenta a Carlos como Emperador de Alemania y como Rey de España, y en ambas calidades, como infatigable enemigo del turco y del berberisco. Mas el substracto ideológico de esta actitud estaba forjado ya